



República de Colombia



Libertad y Orden

EXISTENCIA DE Página
SECRETARIA
Revisión
Fecha

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 046 DE

14 ENE 2014

Por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2213 de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 170 de 1994, 1609 de 2013, y el Decreto 152 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 170 de 1994, incorporó a la legislación nacional el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y el Artículo XIX del GATT de 1994. El Decreto 152 de 1998, es la norma nacional por la cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general bajo el marco del citado Acuerdo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 152 de 1998, sin perjuicio de normas especiales contenidas en acuerdos de integración económica celebrados por Colombia, las disposiciones del mismo se aplicarán a las importaciones de productos originarios de países miembros de la OMC.

Que mediante Resolución 0160 del 17 de julio de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.856 del 19 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó abrir una investigación administrativa a las importaciones de Alambroón de Acero de las subpartidas arancelarias 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10, originarias de países miembros de la OMC, para definir la imposición o no de medidas de salvaguardia, mediante la comprobación de la existencia de indicios suficientes del aumento de las importaciones, el daño a la producción nacional y la relación causal entre estos dos elementos.

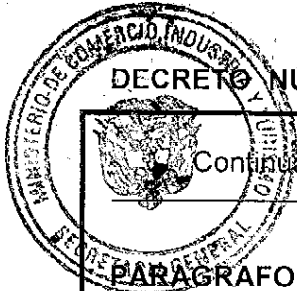
Que mediante Decreto 2213 del 8 de octubre de 2013, el Gobierno Nacional adoptó una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de alambroón de acero, clasificadas en las subpartidas 7213.20.00.00, 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90 y 7227.90.00.10, originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio consistente en un gravamen arancelario del 21.29%.

Que en sesión 266 del 13 de noviembre de 2013, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia provisional establecida por el Decreto 2213 de 2013, las subpartidas 7213.20.00.00, 7213.99.00.10 y 7213.99.00.90.

DECRETA

ARTICULO 1º. Modificar el artículo 1º del Decreto 2213 del 8 de octubre de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. Adoptar una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de alambroón de acero, clasificadas en las subpartidas 7213.91.10.00, 7213.91.90.00 y 7227.90.00.10, originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio consistente en un gravamen arancelario del 21.29%.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2213 de 2013"

PARAGRAFO 1: Excluir de la aplicación de la medida de salvaguardia provisional a las importaciones de alambrcn de acero, originarias de Argentina, Chile, Ecuador, en aplicaci3n a lo establecido en el artculo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, relacionado con el trato especial y diferenciado para paases en desarrollo que registren participaciones individuales inferiores al 3%, y no representan en conjunto m1s del 9% de las importaciones totales del producto objeto de investigaci3n.

PARAGRAFO 2: Excluir de la aplicaci3n de la medida de salvaguardia provisional a las importaciones de alambrcn de acero, originarias de Estados Unidos y Canad1, en aplicaci3n con lo establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Colombia con dichos paases (p1rrafo 2 Articulo 8.6 y p1rrafo 2 del artculo 701 respectivamente), dado que de acuerdo con los an1lisis de importaciones realizados registran participaciones insignificantes, del total de importaciones. Por lo tanto, no constituyen una causa sustancial del daa grave determinado en la presente investigaci3n. "

ARTICULO 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaci3n en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artculo 1º del Decreto 2213 de 2013.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogot1, D.C., a los

14 ENE 2014

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mauricio Cardenas
MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Santiago Rojas Arroyo
SANTIAGO ROJAS ARROYO